



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 2016-061
Acción: EJECUTIVO
Accionante: DUVAN ANDRES PENAGOS
Accionado: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOURDES E.S.E DE ATACO.

Se encuentra el presente proceso al Despacho con recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del Hospital Nuestra Señora de Lourdes e.s.e. de Ataco.

El apoderado de la parte ejecutante copia y pega extractos jurisprudenciales que hacen referencia a la liquidación de crédito en proceso ejecutivo, y finalmente solicita se adicione el mandamiento de pago en los términos de la sentencia de primera y segunda instancia, en lo referente a los intereses moratorios.

Para resolver se considera:

Respecto a la procedencia de los recursos contra el mandamiento ejecutivo, el artículo 438 del C.G.P., establece que el mandamiento de pago no es apelable; el auto que lo niega total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

Así las cosas, como quiera que el auto recurrido libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, contra esta decisión solo procede recurso de reposición. En consecuencia, como el mandamiento de pago fue notificado al ejecutado el 28 de febrero del presente año vía correo electrónico conforme se evidencia a folios 159-165, y como sobre la procedencia del recurso de reposición no existe norma en contrario, resulta pertinente efectuar el análisis planteado por la parte ejecutante en su recurso.

En este orden de idea, es de precisar que la liquidación realizada por el Despacho se efectuó tomando los valores que reposan en el acervo probatorio del expediente y en la misma se tuvo en cuenta los intereses moratorios ordenados en la sentencia objeto de liquidación, procediéndose a librar mandamiento por este concepto por valor de \$7'504.113 tal y como se evidencia en el numeral 1.1 del auto recurrido.

Por lo anterior, el valor ordenado en el numeral 1.1 del auto recurrido corresponde a los intereses moratorios que se le adeuda al ejecutante.

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**

Radicación: N° 2016-061
Acción: Ejecutivo
Actor: Duvan Andrés Penagos
Accionado: Hospital Nuestra Señora de Lourdes e.s.e. de Ajaque



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Por otra parte, el apoderado de la parte actora no realiza liquidación en la que se establezca los valores a ordenar separando el capital de los intereses moratorios y en que se especifique el valor sobre el cual solicita que se le adicione el mandamiento de pago, haciendo alusión a la liquidación de crédito etapa que es posterior a la que se encuentra en estos momento el proceso de la referencia.

Realizada las anteriores aclaraciones, permite concluir al Despacho, que no existen las razones para revocar o modificar la providencia recurrida, por lo que no se repondrá el auto del 5 de noviembre de 2017, y ordenará continuar con el trámite del proceso.

Finalmente, frente al recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 5 de noviembre de 2017 que libró mandamiento de pago, se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 321 numeral 4 y el 438 del CG, aplicable por remisión expresa del art. 306 del CPACA solo procede recurso de apelación contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago, en consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, por cuanto el auto recurrido libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 5 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso y en firme la presente providencia vuelva el proceso al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ